

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no tener la capacidad para sufragar los gastos del proceso. Sírvasse proveer.-
Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demandante GISELLA MARGARITA BOLÍVAR RIPOLL solicita directamente el amparo de pobreza, aduciendo que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, el Despacho le concederá el amparo reclamado.

Cabe señalar que el art. 154 inciso final del CGP dispone que, a quien se le conceda el amparo de pobreza, gozará de los beneficios de ello desde la presentación de la solicitud, es decir, que cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Concédase el Amparo de Pobreza a la señora GISELLA MARGARITA BOLÍVAR RIPOLL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

El art. 152 inciso 1º del CGP dispone que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así mismo, el art. 154 inciso final ejúsdem señala que el amparado gozará de los beneficios consagrados por ley, desde la presentación de la solicitud.

Significa lo anterior que, el amparo cubre los gastos procesales que les corresponda asumir a la parte a quien se le concede, y que se hubieren causado con posterioridad a la presentación de la solicitud. Luego, de la revisión del expediente se observa que el amparo de pobreza fue solicitado por la demandante el 11 de enero de 2018, y la

si la solicitud es presentada

Art. 154 inciso final CGP *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*.

Así las cosas, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente para que la demandante solicite el amparo de pobreza, el despacho se atenderá a lo resuelto en el proveído en mención, donde no se accedió a lo solicitado.

En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se le exonere de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.”

(ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos;

En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se le exonere de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Radicación número: 25000-23-26-000- 1999-0002-03(AG) (Destaca el Tribunal) – Consejo de Estado

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones requeridas para ello, y, si se tratare de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la actora, se observa que la misma no fue presentada al momento de impetrarse la demanda ni antes de la misma, oportunidades procesales que le brinda la normatividad reseñada para invocar el amparo, máxime que quien eleva la solicitud no es la demandante misma como exige la norma, sino por su apoderado judicial, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se verifica que en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017 se requirió a la parte demandante para que estimara y cuantificara las pretensiones de la demanda, o señalará el valor que poseen los bienes enunciado, a fin de señalarle la caución requerida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el art. 590 numeral 2º del CGP, sin que hasta el actual momento procesal hubiere cumplido con ello, por lo que no se cumplen los presupuestos para decretar las medidas solicitadas, no accediéndose a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) No acceder a la solicitud de amparo de pobreza y de medidas cautelares presentada por la demandante ISLENIS MARIA JIMENEZ SALTARIN, a través de apoderado judicial.
- 2) Por secretaría imprímasele el trámite correspondiente a la excepción de mérito planteada por el demandado DUGAR EDUARDO GARCIA SANJUAN.
- 3) Téngase al Dr. BELFORD MANUEL BOLÍVAR MOSQUERA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c4d691334364e9de5f375be193ebfa47c14d7a90039dc4e4b2af3ddcd38af**

Documento generado en 16/11/2022 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>